

QUINTO.- La Comisión deberá practicar una evaluación a los elementos operativos, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, sobre el cumplimiento de los requisitos del Servicio Civil de la Carrera Policial.

SEXTO.- Mándese un ejemplar de este Reglamento a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

**RECINTO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**

San Sebastián del Sur, Municipio de Gómez Farías, Jalisco,
a 18 febrero del año 2011.

Presidente Municipal: Lic. **ALFREDO NARANJO LÓPEZ**, Rúbrica.- Síndico: **L.C.P. Ma. de Lourdes Gaspar Martínez**, Rúbrica.- Regidores: Lic. **Victor Gabriel López Cárdenas**, Rúbrica.- **C. Rosa Elena Gutiérrez Cervantes**, Rúbrica.- **C. Sergio Reyes Arroyo**, Rúbrica.- Lic. **Josefina Alcántar Toscano**, Rúbrica.- **Téc. José Martín Jiménez Diego**, Rúbrica.- **C. Juan Manuel de la Cruz Sánchez**, Rúbrica.- **L.A.E. Martín Eduardo Espiritu Ramírez**, Rúbrica.- **Dr. Mauro Luisjuán Vázquez**, Rúbrica.- Lic. **Obdulia Bonifacio Benito**, Rúbrica.

Por tanto, en uso de la facultad que me confiere el artículo 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ordeno se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente reglamento.

Dado en el Palacio Municipal, a los 21 veintiún días del mes de Febrero del año 2011 dos mil once.

LIC. ALFREDO NARANJO LÓPEZ
Presidente Municipal

LIC. MIRIAM ELYADA GIL MEDINA
Secretario General

APROBACIÓN: 18 de Febrero del año 2011.
PUBLICACIÓN: 08 de Abril del año 2011.
VIGENCIA: 23 de Abril del año 2011.

ALFREDO NARANJO LÓPEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 42 fracciones IV y V; y 47 Tracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de Febrero del año 2011 dos mil once, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL
MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Competencia Reglamentaria formal y material.

El Ayuntamiento es la autoridad depositaria de la facultad para crear reglamentos en el ámbito municipal; competente para crear normas reglamentarias en materia de seguridad pública, en especial para regular la policía municipal preventiva, de acuerdo con las bases generales previstas en las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los estados, y de conformidad con los artículos 21, 115 fracciones II, III, inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Introducción del contenido del Reglamento.

El ordenamiento reglamentario que nos ocupa, tiene por objeto establecer la estructura orgánica de la dependencia municipal que se encargará de la seguridad pública, su ámbito de competencia y las facultades que les corresponden a sus integrantes. Asimismo, su objeto será regular la situación jurídica de los elementos operativos que tienen encomendada la fuerza pública en el Municipio; su reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de sus integrantes. También es propósito de este reglamento, en forma indirecta, abatir los índices delictivos y alcanzar mejores niveles de seguridad pública, a partir de una policía organizada, más preparada, adecuadamente equipada y sobre todo, el de que sus miembros tengan una conducta plenamente honesta y enfocada al servicio de los ciudadanos. Se considera que en la medida en que la función preventiva se realice eficazmente, decrecerá la incidencia delictiva, pues aquella función tiende a evitar que la violación a las leyes se inicie o se consume, por lo que la seguridad pública requiere de un enfoque integral y de programas complementarios entre sí, por lo que es conveniente subrayar el papel determinante que tiene la función

**CAPÍTULO XVI
DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 100.- Las notificaciones que se deban hacer con motivo del procedimiento disciplinario se harán dentro de los tres días siguientes a la fecha del acto que se pretenda notificar, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se notificará personalmente los acuerdos y resoluciones siguientes:

- a) el que admita y dé curso al procedimiento administrativo.
- b) cuando se señale fecha para el desahogo de alguna diligencia.
- c) el de citación de los testigos, peritos, o de un tercero.
- d) el de requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo.
- e) los que ordene la autoridad competente para substanciar el procedimiento cuando por su naturaleza así lo amerite.
- f) la resolución definitiva del procedimiento administrativo.

II. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que se tenga registrado en el expediente administrativo o en el lugar donde se encuentre el elemento operativo;

III. La constancia de notificación personal deberá contener:

- a) lugar, día y hora en que se elabore.
- b) número de procedimiento administrativo.
- c) nombre y domicilio de quien deba ser notificado.
- d) el contenido del oficio que deba notificarse.
- e) las circunstancias que se originen durante la diligencia, y
- f) los nombres y firmas de quienes en ella intervinieron.

IV. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente de que se practiquen.

Artículo 101.- Cuando el destinatario de la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio con la persona que atienda la diligencia, para que espere al día siguiente a una hora determinada. Si no se atendió el citatorio, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, y si estuviere cerrado, se levantará constancia de tal evento y el oficio de notificación se dejará en el interior del domicilio.

Artículo 102.- Si el destinatario de la notificación se negara a atender la diligencia o firmar la constancia de notificación, se procederá a levantar constancia ante dos testigos y se dejará dicho documento en un lugar visible del domicilio, sin que esto afecte su validez.

Artículo 103.- Cuando no sea posible llevar a cabo las notificaciones personales, por las razones que se advierten en el presente capítulo, previo

Posteriormente, el 08 de marzo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución General de la República, éste último artículo, se reformó en su apartado B fracción XIII, con la finalidad de impedir el abuso de los miembros de las instituciones policiales del régimen jurídico especial que les es aplicable, el cual no contribuía a hacer realidad un sistema integral de servicio civil de carrera, sino a la permanencia indiscriminada en el cargo de algunos servidores públicos, no obstante de haberse beneficiado de éste para alentar la impunidad y la corrupción, conducta en la que reinciden, protegidos por legislación insuficiente para removerlos a pesar de que no satisfagan las aptitudes mínimas para el desempeño de sus funciones.

Además, dicho régimen legal de excepción, ocasiona que la remoción de un elemento resulte muy complicada, por los complejos mecanismos de separación de esos cargos, no obstante de existir suficientes razones para decretar la remoción de un elemento. Bajo aquella regulación legal, resulta fácil acudir al juicio de amparo y obtener la protección constitucional, por cualquier vicio de carácter formal y con esto obtener la restitución al cuerpo policial del que había sido separados.

De tal suerte, que sin dejar de lado el servicio civil de carrera policial, con el cual se atiendan los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, es necesario regular la libre remoción de quienes dejen de cumplir con los requisitos esenciales para permanecer en el cargo.

No debe dejarse de lado la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual, fueron reformadas las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas modificaciones responden a la creciente necesidad, de sentar las bases jurídicas que permitan efectuar la tan anhelada depuración de las corporaciones de seguridad pública y procuración de justicia, destacando por ahora que a través de dicha modificación legislativa se reitera que los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

De igual manera, se ratifica que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

b) Así, como consecuencia de la última reforma constitucional mencionada,

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas muy graves o graves, deberá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción, salvo las sanciones de destitución e inhabilitación.

La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado a los seis meses de la fecha de su cumplimiento.

La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

Artículo 95.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal con la conducta infractora, el superior jerárquico pondrá al elemento operativo a disposición del Ministerio Público para que determine lo que en derecho proceda y dejará constancia de esta consignación en la Dirección.

Artículo 96.- La imposición de correctivos disciplinarios o sanciones en este régimen jurídico especial para la Policía Preventiva, será independiente de cualquier otra responsabilidad civil, penal, administrativa o cualquier otra que le resulte.

CAPÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 97.- El procedimiento administrativo sancionador se substanciará por las infracciones o faltas administrativas a las disposiciones contenidas en la Ley o este Reglamento cometidas por elementos operativos.

Artículo 98.- Para la aplicación de las sanciones o correctivos disciplinarios previstos en la Ley o este reglamento, se deberá substanciar el procedimiento siguiente:

I. A partir del momento en que el superior jerárquico, elemento operativo o cualquier persona, tenga conocimiento de la comisión de una falta o infracción, se deberá enviar al Secretario Técnico de la Comisión del Ayuntamiento un informe de los hechos ocurridos, donde se detallen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acompañando los documentos necesarios según el caso de que se trate;

II. Recibido el informe o queja con sus antecedentes, el Secretario Técnico tendrá un término hasta de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su recepción, para practicar las diligencias que juzgue convenientes, así como solicitar informes, documentos y cualquier cosa relacionada con los hechos; además de requerir la presencia de quienes puedan tener interés en el procedimiento, a efecto de completar, aclarar o precisar los hechos que se investigan y poder llegar a conocer la verdad

esta importante función.

La interpretación de los fundamentos constitucionales de esta materia, ha sido en el sentido de que el Poder Reformador, al establecer en la norma constitucional que los miembros de las corporaciones policíacas podrán ser removidos de su cargo "si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones", creó una causa específica de remoción, consistente en el incumplimiento de los requisitos de permanencia, distintos de los señalados en las leyes para ingresar o pertenecer a las instituciones policíacas; tanto es así, que se señaló que una vez hecha la reforma constitucional se debía expedir la ley secundaria, en la que se establecieran expresamente esos requisitos de permanencia, con los que se buscaría elevar el perfil de la policía en México. Estas fueron algunas de las consideraciones que se sostuvieron en la contradicción de tesis 28/2001-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 21 de junio de 2002. Aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

5. Consideraciones finales.

Plenamente conscientes de que éste proyecto de Reglamento de Policía Preventiva Municipal, es sólo un paso en busca de la mejoría de las instituciones policíacas, necesitadas de un respaldo normativo que brinde seguridad jurídica a sus miembros, también debe tenerse en cuenta que de ser aprobado, después de su aplicación cotidiana, deberá ser evaluado en forma permanente para identificar sus eventuales deficiencias y proceder de inmediato a su corrección.

TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la actuación y desempeño de las autoridades municipales que tengan a su cargo las funciones de policía preventiva; la organización y funcionamiento de su estructura operativa y administrativa; los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los elementos de seguridad pública.

Artículo 2º. La relación jurídica existente entre los elementos operativos de la policía preventiva y el municipio de Gómez Farías Jalisco es de carácter administrativo y se regirá por la Ley de Seguridad Pública del Estado y este Reglamento.



XIII. Poner en libertad a los probables responsables de un hecho delictivo o de una falta administrativa después de haber sido arrestados, a menos que medie una orden judicial o acuerdo de la autoridad facultada para ello;

XIV. Realizar o tolerar que se realicen, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados;

XV. Proporcionar a particulares la información considerada como reservada que obtengan en el desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra forma;

XVI. No aprobar los exámenes de control de confianza practicados por las instancias competentes;

XVII. No obtener de la instancia competente la actualización del certificado que le permita permanecer en la corporación, o

XVIII. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

Artículo 37.- Para la imposición de correctivos disciplinarios o sanciones se deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. El nivel jerárquico, antecedentes y la antigüedad en el servicio;
- III. Los medios utilizados en la ejecución;
- IV. La reincidencia;
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida, y
- VI. Circunstancias del hecho.

Artículo 38.- Para efectos de la imposición de sanciones y temas relacionados con la carrera policial, la antigüedad se computará de la manera siguiente:

- a) Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de ingreso a la corporación, y
- b) Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.



Artículo 6°. La función de policía preventiva se ejercerá en todo el territorio municipal por los elementos operativos y autoridades que establece el presente reglamento, con estricto respeto a las competencias que corresponden a las instituciones policiales estatales y federales.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, la Dirección podrá participar en operativos conjuntos con las autoridades respectivas de otros municipios, del Estado o de la Federación, ajustándose a lo establecido en la Ley General.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN

Artículo 7°. La Dirección estará a cargo de un titular que se denominará Director, su designación y destitución corresponde al Presidente Municipal.

En caso de falta temporal del Director, las funciones a su cargo serán desempeñadas por el servidor público que designe el Presidente Municipal.

Artículo 8°. Para ser Director se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, capacidad y probidad, además de contar con experiencia en áreas de seguridad pública;
- III. No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;
- IV. Tener al menos 30 años cumplidos pero menos de 65 años;
- V. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes que determine el Ayuntamiento o las autoridades competentes para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VI. Cuando menos, acreditar haber cursado la enseñanza superior y experiencia o conocimientos en materia de seguridad pública;
- VII. Haber acreditado las pruebas de control de confianza y demás requisitos que se desprenden de la Ley General, y
- VIII. Haber cumplido con el servicio militar nacional.

Artículo 9°. La jerarquía de mando en la Policía Preventiva será la siguiente:

Artículo 84.- La pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, se aplicará por la Comisión al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

- I. Por notoria deficiencia o negligencia en el mando, ocasionando con ello mala actuación en el servicio;
- II. Por falta de capacidad y comportamiento indebido con sus subalternos, compañeros del Cuerpo de la Policía Preventiva o superiores;
- III. Por incurrir en actos contrarios al honor y lealtad de las instituciones públicas;
- IV. Externar o incitar a la rebeldía con sus subalternos, compañeros del Cuerpo de la Policía Preventiva o superiores;
- V. Incitar al personal bajo su mando o compañeros del Cuerpo de la Policía Preventiva, a romper la armonía y disciplina;
- VI. Dictar órdenes que lesionen el decoro y la dignidad de los subalternos;
- VII. No prestar el auxilio y ayuda requeridos por cualquier causa a otro elemento operativo, subalternos o superior, con motivo del servicio o comisión;
- VIII. Presentar cualquier documento alterado o informes ajenos a la verdad o realidad de los hechos de los que tenga conocimiento o que se le haya encomendado investigar, o
- IX. Realizar, por cualquier medio, propaganda y manifestaciones de cualquier tipo dentro o fuera de los espacios, edificios públicos o lugares donde preste sus servicios.

Artículo 85.- La pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, se aplicará por el Director al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

- I. No informar oportunamente a los superiores de inasistencias o abandono del servicio de sus subalternos u otros elementos operativos, o
- II. No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;

La aplicación de esta sanción no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

Artículo 86.- La Comisión podrá determinar la destitución e inhabilitación

casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

V. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los términos constitucionales y legalmente establecidos;

VI. Prestar el apoyo cuando así lo soliciten otras autoridades municipales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes y reglamentos;

VII. Intervenir, cuando así lo soliciten las autoridades estatales o federales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

VIII. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales municipales, federales o estatales, conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de infracciones o faltas administrativas o delitos, ya sea de manera directa o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes;

X. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, las zonas, áreas, o lugares públicos del municipio;

XI. Levantar las boletas o actas por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a policía y buen gobierno;

XII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;

XIII. Implementar directamente la carrera policial, o bien, a través de las instituciones o academias policiales del Estado o la Federación;

XIV. Integrar un Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal;

XV. Promover programas para la prevención del delito en coordinación con organismos públicos, privados y sociales;

Artículo 81.- El cambio de adscripción se aplicará por la Comisión al elemento operativo que incurra en algunas de las siguientes faltas o infracciones:

- I. Cuando el comportamiento del elemento operativo afecte la disciplina y buena marcha del grupo o comisión a que esté adscrito;
- II. Cuando sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;
- III. Por cambiar escolta o permitir los cambios de ésta sin la autorización correspondiente;
- IV. Por haber sido encontrado el vehículo a su cargo, abandonado momentáneamente sin causa justificada, y
- V. Por abandonar momentáneamente sin causa justificada el lugar o zona asignados para la prestación del servicio;

Artículo 82.- La suspensión temporal de funciones hasta por tres años, se aplicará por la Comisión al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

- I. Realizar acciones o incurrir en omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros o la de cualquier otra persona;
- II. Actuar con demora en la protección de la vida, los derechos y los bienes de las personas;
- III. Negarse a prestar ayuda a cualquier elemento operativo de seguridad pública que se encuentre en situación peligrosa o de riesgo;
- IV. Discriminar en el cumplimiento de su deber a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, apariencia personal, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe su integridad física o moral;
- VI. Realizar actos de abuso de autoridad o limitar las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realicen los ciudadanos; salvo que con ellas se incurra en alguna falta administrativa o delito flagrante;
- VII. No prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro u omitir solicitar los servicios médicos de urgencia cuando halla personas que se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;
- VIII. Portar el arma de cargo cuando no es necesario para el ejercicio de sus funciones;

XI. Promover y gestionar el aprovisionamiento de armamento y demás equipo que se requiera para el eficaz desempeño de las actividades que tiene encomendada la institución policial;

XII. Imponer correctivos disciplinarios o sanciones a los elementos operativos, cuando no sean de la competencia de la Comisión de Honor y Justicia;

XIII. Promover y hacer efectiva la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública;

XIV. Autorizar a los servidores públicos de la Dirección para que levanten actas y suscriban documentos específicos;

XV. Ordenar y practicar para fines de seguridad pública, visitas de verificación, vigilancia e inspección;

XVI. Dictar la política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deba seguir la Dirección;

XVII. Establecer los lineamientos y procedimientos conforme a los cuales deben actuar los elementos operativos;

XVIII. Vigilar que se de cumplimiento a las disposiciones del servicio civil de carrera policial;

XIX. Nombrar y remover al personal administrativo de la Dirección;

XX. Proponer a la Comisión los nombramientos de los dos niveles operativos inmediatos inferiores al del titular de la Dirección;

XXI. Firmar las constancias de grado a los elementos operativos mediante el procedimiento establecido en este reglamento;

XXII. Implementar y administrar el Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal, y

XXIII. Las demás que se le confieran en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables y las que sean necesarias para hacer efectivas las anteriores.

El Director podrá delegar sus facultades a los servidores públicos de la Dirección, salvo las facultades citadas en las fracciones I, II, III, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII, XIX, XX y XXI del presente artículo.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DEL COMANDANTE

desempeña su servicio;

VII. Abandonar el servicio o la comisión que desempeña antes de que llegue su relevo y obtenga la autorización correspondiente; siempre y cuando no se ponga en riesgo derechos, bienes e integridad de las personas o compañeros;

VIII. Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;

IX. No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por su superior jerárquico;

X. No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio o hacerlo en forma indebida;

XI. No apegarse a las claves y alfabeto fonético autorizados como medio de comunicación;

XII. No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados;

XIII. Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo;

XIV. Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor;

XV. No entregar al depósito, oportunamente, el equipo de cargo;

XVI. Permitir que personas ajenas a la corporación aborden los vehículos oficiales sin motivo justificado;

XVII. Permitir que el vehículo asignado al servicio lo utilice otro compañero o persona extraña a la corporación sin la autorización correspondiente;

XVIII. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;

XIX. No reportar inmediatamente, en su caso por el radio de comunicación, la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentren a bordo, o bien, cualquier servicio a la comunidad;

XX. Utilizar vehículos particulares en el servicio, salvo que exista autorización del Director por causas justificadas;

XXI. No realizar el saludo oficial, según se porte o no el uniforme, a la bandera nacional, a sus superiores jerárquicos y a los miembros del ejército y fuerzas armadas, según el grado;

Gómez Farías
Fco.

XIV. Las demás que les confieran este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el Director o el inmediato superior de quien dependa.

CAPÍTULO VI DE LAS FUNCIONES DE LOS POLICÍAS DE LÍNEA

Artículo 16.- A los policías de línea corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como mantener o restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;

II. Presentar ante el juez municipal a los infractores de los ordenamientos municipales cuando exista flagrancia;

III. Notificar los citatorios emitidos por el juez municipal;

IV. Vigilar mediante patrullaje el territorio municipal priorizando los lugares que sean identificados como zonas de mayor incidencia delictiva, o en general, de conductas antisociales;

V. Ejecutar los arrestos administrativos ordenados por el juez municipal;

VI. Ejecutar el Programa Operativo y las órdenes legales que reciban de sus superiores jerárquicos;

VII. Prestar apoyo en situaciones o eventos extraordinarios, ya sea para mantener o restaurar el orden público;

VIII. Promover la cultura cívica y de la seguridad pública;

IX. Llenar las bitácoras que se les proporcionen por la Dirección y dar aviso al Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal de los servicios o casos en que intervengan en la forma prevista en el Manual de Procedimientos;

X. Elaborar los partes informativos y puestas a disposición;

XI. Atender con oportunidad las quejas que se le expongan, poniendo en conocimiento del superior lo que no se pueda remediar según sus facultades, así como las providencias que se tomen;

XII. Conservar y prevenir el orden en los mercados, ferias, espectáculos públicos, diversiones y atracciones públicas, centros y desarrollos turísticos, mercados populares, tianguis y mercados sobre ruedas, ceremonias públicas, templos y centros de culto, juegos y en general en



II. Evaluar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicables y los méritos de los elementos operativos a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;

III. Verificar el cumplimiento de los requisitos de selección, ingreso y permanencia;

IV. Aprobar los lineamientos, mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de estímulos;

V. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, de conformidad con el manual respectivo;

VI. Proponer e instrumentar los sistemas de desarrollo integral y planeación de la carrera policial;

VII. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de carrera policial;

VIII. Resolver sobre los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la ley, el presente reglamento y el manual correspondiente;

IX. Imponer sanciones o correctivos disciplinarios por faltas muy graves y graves;

X. Aprobar los manuales que sean necesarios para hacer efectiva la carrera policial, y

XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIII DE LA DISCIPLINA POLICIAL

Artículo 76.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General, en atención a la gravedad de la falta o infracción, se podrán aplicar los siguientes correctivos disciplinarios y sanciones:

I. Arresto hasta por treinta y seis horas;

II. Amonestación;

III. Cambio de Adscripción;

IV. Suspensión de funciones hasta por tres años;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos que, por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizados por el Director para no portarlos, bajo su más estricta responsabilidad.

Además podrán portar en los uniformes, aquellas insignias, medallas o condecoraciones entregadas en reconocimiento de su desempeño, tanto por hechos relevantes, como por asistencia a cursos de capacitación, y que sean autorizadas por el Director.

Artículo 70.- Queda estrictamente prohibido utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada y utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporcione la Dirección.

Artículo 71.- Los elementos operativos tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, usar el calzado lustrado, evitar portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos y dijes, a excepción del reloj de pulso. El personal masculino debe mantener la patilla y el cabello corto; absteniéndose en todo momento de usar barba.

Artículo 72.- El equipo que porten deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura al departamento que corresponda. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos que utilicen en su servicio. Además, deberán acatar las disposiciones legales ecológicas y medio ambiente sobre ruido, y se abstendrán de hacer funcionar las sirenas de los vehículos a niveles superiores al número de decibeles permitido, así como hacerlas funcionar de manera innecesaria.

Artículo 73.- La Dirección proporcionará al Cuerpo de la Policía Preventiva, el uniforme consistente en pantalón, camisa chamarra, calzado, cinturón, insignias y divisas; armas de fuego, en sus formas corta y larga; fornituras, tonfas, dotación de municiones, chalecos antibalas y, en general, los implementos necesarios de acuerdo al desempeño de su servicio, los cuales deberán encontrarse en condiciones óptimas para su uso obligándose a regresar todo los implementos como son insignias y divisas; armas de fuego, en sus formas corta y larga; fornituras, tonfas, dotación de municiones, chalecos antibalas, en caso de no realizarlo cuando se le requiera será responsable de las sanciones que correspondan de acuerdo a este reglamento, independientemente de cubrir el precio de los no regresados.

CAPÍTULO XII **DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y HONOR Y JUSTICIA**

Artículo 74.- La Comisión se integrará con el Presidente Municipal o quien éste designe, que a su vez lo será de la Comisión; dos regidores de la Comisión de Seguridad Pública en caso de ser colegiadas, en caso contrario dos regidores

Artículo 20.- Además de las señaladas en el artículo anterior, los integrantes del Cuerpo de la Policía Preventiva tendrán las obligaciones específicas siguientes:

I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

VIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

IX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII **DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD** **PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 21.- La Dirección será responsable de sistematizar, suministrar, intercambiar, consultar, analizar y actualizar, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el acceso fácil y rápido de los usuarios, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

la verdad o realidad de los hechos de los que tenga conocimiento o que se le hayan encomendado;

XI. Aplicar a sus compañeros o subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios sin tener la facultad legal para tal efecto o en su caso sin causa justificada;

XII. Exigir, promover, coaccionar, obligar o sugerir a los ciudadanos la entrega de dinero, bienes de cualquier tipo y clase, así como todo tipo de dádivas, con el objeto de evitar sean detenidos o consignados ante las autoridades Ministeriales correspondientes;

XIII. Exigir, promover, coaccionar, obligar o sugerir a sus subalternos o la entrega de dinero, bienes de cualquier tipo y clase, así como todo tipo de dádivas, con el objeto de que gocen de prestaciones o condiciones de trabajo a los que todo policía tiene derecho o para que sean sancionados, suspendidos, cesados del servicio por la violación a los lineamientos de este reglamento;

XIV. Por falta grave a los principios de actuación, así como a las normas disciplinarias, según el estudio y calificación que realice la Comisión de Honor y Justicia.

XV. En caso de cualquiera de las faltas previstas en el artículo 64 bis de este Reglamento se hayan cometido en más de dos ocasiones aun y cuando no sean consecutivas en un periodo de seis meses.

CAPÍTULO X DE LAS CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS POLICIALES

Artículo 65.- La Comisión manifestará públicamente el reconocimiento al elemento operativo cuando sea ejemplar en su comportamiento y servicio en beneficio de la seguridad pública y la comunidad.

Artículo 66.- Las formas de reconocimiento, tal y como se señala en el artículo anterior, son otorgadas a nombre del Ayuntamiento por el Presidente Municipal o por la Comisión.

Artículo 67.- Las formas de condecoraciones y reconocimiento son las siguientes:

I. Medallas;

II. Diplomas;

III. Cartas laudatorias;

así como las razones, que lo motivaron.

Los datos mencionados también obrarán en el expediente actualizado de los elementos operativos, además de las referencias personales, notas de conducta, promociones, sanciones y en general, aquella información que identifique plenamente la actuación de estos servidores públicos.

Artículo 25.- La Dirección será responsable de actualizar el Registro de Personal de Seguridad Pública, asentando en el mismo cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

Artículo 26.- La Dirección constituirá una base de datos para registrar el armamento y equipo con que cuenta la corporación, el cual incluirá:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

III.- Las licencias autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional de todas y cada una de las armas en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, siendo responsabilidad del Director mantenerlas vigentes y actualizadas.

Artículo 27.- La información a que se refiere este capítulo será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva y no se proporcionará al público aquella información que ponga en riesgo la seguridad pública o atenté contra el honor de las personas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CARRERA POLICIAL Y LA PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 28.- La profesionalización tendrá el carácter de permanente, progresiva y obligatoria con el objeto de lograr una mejor y eficaz prestación del servicio de seguridad pública, la debida y legal actuación de los elementos operativos, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización del servicio civil de carrera, ampliando su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación.

las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves las hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento del presente reglamento, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta

Artículo 31.- Los aspirantes a formar parte del Cuerpo de la Policía Preventiva, deberán someterse a un proceso de selección previa que iniciará con la convocatoria emitida por la Comisión.

Los aspirantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios siguientes:

En el caso de aspirantes a áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o su equivalente;

En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Tener una edad mínima de 19 años y no mayor de 45 cuando se trate de su primer ingreso a una institución policial;

VI. Contar con el perfil físico, médico y de personalidad que se establezca en el manual de selección;

VII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a las evaluaciones periódicas para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;

VIII. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, y

XI. No estar suspendido o inhabilitado de la función pública, y

X. No presentar tatuajes ni perforaciones conocidas como "piercing", "plomos", "aretes", incluso aunque no sean visibles.

Artículo 32.- La documentación necesaria para acreditar los requisitos conducentes del artículo anterior será:

- IV. Protesta de Ley;
- V. Lugar en que se expide;
- VI. Fecha en que deba de surtir sus efectos;
- VII. Nombre y firma de quien lo expide;
- VIII. Horario, el cual estará sujeto a las necesidades del servicio y cuando la seguridad pública así lo requiera, y
- IX. Firma del interesado.

Artículo 58.- El nombramiento definitivo es el que se expide a quien prestará de manera permanente sus servicios en el Cuerpo de la Policía Preventiva, cumpliendo para tal efecto con las disposiciones relativas del sistema integral del servicio civil de carrera policial.

Artículo 59.- El nombramiento provisional es el que se expide con base en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 60.- La aceptación del nombramiento obliga al elemento operativo a sujetarse a lo establecido por este Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN, CESE Y DESTITUCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA ADMINISTRATIVA

Artículo 61.- Las relaciones jurídicas entre los elementos operativos y el Municipio, se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62.- Son causas de terminación de la relación jurídica administrativa entre el Municipio y los elementos operativos, las siguientes:

- I. Por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o, que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

constancias de grado correspondiente.

Artículo 35.- Para emitir la convocatoria de selección, la Comisión debe realizar un análisis de las plazas vacantes; en razón de esto, se emitirá y publicará la convocatoria en los medios de comunicación local con mayor difusión y en los estrados de las dependencias municipales.

Artículo 36.- La convocatoria deberá contener toda la información referente al tipo de plaza vacante, bases generales y específicas, la fecha, hora y lugar de aplicación de los exámenes de evaluación, así como las fechas de los resultados.

Artículo 37.- La Comisión elegirá de entre los egresados del curso de formación básica, a aquellos que de acuerdo a la evaluación a que se convocó cumplan con los requisitos para ocupar las plazas vacantes de elementos operativos.

La selección de aspirantes a ingresar al Cuerpo de la Policía Preventiva, se hará con base en los resultados más altos obtenidos en la evaluación.

Artículo 38.- En ningún caso podrán ingresar al Cuerpo de la Policía Preventiva, si no existe plaza vacante que se encuentre soportada en el presupuesto de egresos y se cumplan los requisitos de ingreso.

Artículo 39.- En caso de que la evaluación practicada a un aspirante sea satisfactoria pero no exista plaza vacante para su contratación, éste pasará a integrarse a la lista de reserva, lo cual le permitirá ingresar en el momento en que exista la plaza vacante, que no haya transcurrido más de un año de su evaluación y que se conserven los requisitos de ingreso; en caso contrario, deberá tomar y aprobar el curso de actualización que al efecto se imparta.

Artículo 40.- Al elemento operativo de nuevo ingreso se le expedirá su nombramiento con carácter de provisional en el primer grado en la escala jerárquica, el cual pasará a ser definitivo transcurrido un año, cuando su evaluación general hayan sido satisfactoria para la Comisión; en caso contrario, causará baja del Cuerpo de la Policía Preventiva.

Artículo 41.- Los aspirantes que sean expulsados o que no aprueben los exámenes no podrán solicitar de nueva cuenta su ingreso al Cuerpo de la Policía Preventiva, sino hasta que transcurran dos años.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 42.- Para ingresar al Cuerpo de la Policía Preventiva se requiere:

- I. Aprobar previamente el proceso de selección;

dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en su Título Noveno y Décimo, de acuerdo a los dictámenes médicos respectivos que emitan las instituciones de salud autorizadas por el Ayuntamiento;

XVI. A ser pensionados en las formas reguladas por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, previo convenio que celebre el Municipio con el Instituto de Pensiones; y a recibir atención médica previo convenio que celebre el Municipio con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XVII. Disfrutar de un seguro de vida colectivo el cual se sujetará al contrato que se encuentre vigente al momento del fallecimiento por causa de accidente o enfermedad profesional;

XVIII. A formular por escrito al Director, cualquier inconformidad derivada del servicio, así como de la relación con sus compañeros o superiores jerárquicos, y

XIX. A los siguientes días de descanso: 1 de Enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, 1o. de mayo, 10 de mayo únicamente las madres integrantes del Cuerpo de Policía Preventiva, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años por la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre, y se otorgarán dependiendo de las necesidades de servicio, y

XXI. Los demás que les reconozcan otras disposiciones legales.

CAPÍTULO VII DEL SUELDO

Artículo 52.- Para los efectos del régimen jurídico administrativo de los elementos operativos, se entiende como sueldo, la remuneración económica que debe pagarse por los servicios prestados de acuerdo al grado y cargo asignado.

El sueldo será de conformidad a cada una de las categorías que se establezcan en la plantilla de personal.

El plazo para el pago no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable se cubrirá el día hábil previo.

Artículo 53.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo en los siguientes casos:

I. Por obligaciones contraídas con el Municipio por concepto de anticipos, pagos hechos en exceso, errores, menoscabo al patrimonio municipal por

cursos de capacitación, actualización y adiestramiento policial para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 46.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los elementos operativos, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en este Reglamento.

Artículo 47.- Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su escalafón, pero mediante evaluación curricular y concurso de promoción dependiendo de la jerarquía a la que aspiren y conforme al Sistema de Carrera Policial.

Artículo 48.- Al elemento operativo que sea promovido, le será entregado su nuevo nombramiento en la categoría jerárquica del grado correspondiente.

Artículo 49.- Por lo que respecta a la evaluación curricular o concurso de promoción, se deberán valorar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La conservación de los requisitos de ingreso y permanencia;
- II. La escolaridad y formación adquirida durante su estancia en el Cuerpo de la Policía Preventiva;
- III. La eficiencia en el desempeño de sus funciones asignadas;
- IV. El comportamiento ético y profesional;
- V. La antigüedad y la jerarquía dentro del Cuerpo de la Policía Preventiva;
- VI. El conocimiento que se tenga de los ordenamientos jurídicos que regulan la función de la Policía Preventiva y los derechos humanos;
- VII. Los resultados de las evaluaciones de control de confianza que se les practiquen, y
- VIII. Dominar las reglas de privación legítima de la libertad y uso de la fuerza.

Artículo 50.- La evaluación de los elementos operativos se realizará a través del Centro Estatal de Control de Confianza, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en el cargo, o en su caso, determinar su remoción.

En la evaluación se tomarán en cuenta las constancias agregadas al expediente de cada elemento operativo, sobre la conducta que observe durante su estancia en las instituciones académicas o en el desempeño de sus funciones, de las